



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos



## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

Lima, 06 de octubre del 2023.

**APELANTE** : **EDWIN WALTER RAYME PUNCA.**  
**TÍTULO** : N° 2275039 del 8/8/2023.  
**RECURSO** : H.T.D. N° 020380 del 01/09/2023.  
**REGISTRO** : Propiedad Vehicular de Puno.  
**ACTO** : Incorporación de DUA.  
**SUMILLA** :

#### **ACTO NO INSCRIBIBLE**

No constituye acto inscribible en el Registro de Propiedad Vehicular la incorporación de la DUA (Declaración Única de Aduanas) en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVe.

#### **I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita – vía rectificación – la incorporación de la DUA en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVe del vehículo de placa Z2G600, inscrito en la partida N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno; en mérito al título archivado N° 13642-2010.

Para tal efecto, se presenta solicitud de rectificación del 8/8/2023 suscrita por Edwin Walter Rayme Punca.

#### **II. DECISIÓN IMPUGNADA**

La registradora pública del Registro de Propiedad Vehicular de Puno Sandra M. Torres Galdós tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

“(…)

Se TACHA SUSTANTIVAMENTE el presente título, por las siguientes consideraciones:

Con el presente título solicitan la rectificación de oficio del vehículo con placa de rodaje Z2G600 de esta Oficina Registral (incorporación N° DUA), adjuntando para tal efecto la solicitud de incorporación de DUA DAM.



## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

En ese sentido, efectuadas las coordinaciones con la Unidad Registral de esta Zona Registral N° XIII-Tacna, ha sido insertada mediante la base de datos el N° DUA 172-2010-10-034357-ítem 6.

En tal sentido, se sugiere proceda con el duplicado de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVE.

Por lo que, se procede a tachar, en virtud al principio registral de prioridad excluyente contemplado en el Art. 4 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, concordante con el Art. X del TUO del RGRP: No puede inscribirse un título incompatible con otro ya inscrito o pendiente de inscripción, aunque sea de igual o anterior fecha.

BASE LEGAL:

- Art. 2011 del CC.
- Art. 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.  
(...)”.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso señalando lo siguiente:

- Con fecha 21/6/2023 se realizó la incorporación de la DUA al vehículo con placa Z2G600, lo cual se ve reflejado en el asiento respectivo; no obstante, no se ha incorporado la DUA en la TIVE, lo cual genera inconvenientes al momento de circular con el vehículo.
- Sugieren que el administrado solicite el duplicado de la TIVE, lo cual es un gasto y carece de sustento legal.

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

#### **Partida electrónica N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno**

En la citada partida registral consta inscrito el vehículo de placa de rodaje Z2G600, marca Toyota, modelo Succeed Wagon, cuya titularidad registral la ostenta Jaime Sandoval Quiñones.

En la partida en mención obra registrada la rectificación de características, incorporándose la DUA N° 172-2010-10-034357-6 del vehículo de placa Z2G600, en mérito del título archivado N° 2010-13642. Dicha rectificación se extendió en virtud del título archivado N° 1784806 del 21/6/2023.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Beatriz Cruz Peñaherrera.

## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la incorporación de la DUA (Declaración Única de Aduanas) en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica - TIVE es un acto inscribible en el Registro de Propiedad Vehicular.

### VI. ANÁLISIS

1. En el presente caso, se solicita – vía rectificación – la incorporación de la DUA en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVE del vehículo de placa Z2G600, inscrito en la partida N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno; en mérito al título archivado N° 13642-2010.

La registradora formuló tacha sustantiva señalando que, efectuadas las coordinaciones con la Unidad Registral de la Zona Registral N° XIII-Tacna, ha sido insertado en la base de datos el N° de DUA 172-2010-10-034357 – ítem 6. Por lo que, sugiere al administrado que proceda a solicitar el duplicado de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica-TIVE.

2. El artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) define la calificación registral como la evaluación integral de los títulos presentados al Registro y tiene por finalidad determinar la procedencia de su inscripción. Dicha labor se encuentra a cargo de los registradores públicos en primera instancia y, en su caso, el Tribunal Registral, como órgano de segunda instancia, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable respetando los términos y límites contemplados en las normas registrales.

Así, el artículo 32 del mismo Reglamento, en concordancia con el primer párrafo del artículo 2011<sup>1</sup> del Código Civil, precisa que la calificación registral comprende, entre otros, los siguientes aspectos: «[...] c) Verificar la validez y **la naturaleza inscribible del acto o contrato**, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; [...]». (Énfasis agregado).

Por tanto, considerando lo transcrito puede señalarse que la calificación registral incluye -entre otros aspectos- la comprobación del carácter inscribible del acto o derecho cuya inscripción se solicita.

3. Respecto a los actos inscribibles, la doctrina se muestra partidaria del denominado principio de tipicidad del contenido del Registro, vale decir, sólo

---

<sup>1</sup> **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.  
[...].



## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

los actos o hechos cuya registración esté así dispuesta en una norma habilitante podrán acceder al Registro<sup>2</sup>.

En ese sentido, el profesor español Pau Pedrón<sup>3</sup> señala dos argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad:

- a) Si se inscribiesen actos no previstos en la ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración y, por lo tanto, no acudirían al Registro;
- b) Se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable.

Efectivamente, no debe perderse de vista que son los terceros los más interesados en saber de antemano y con precisión lo que puede acceder al Registro, de allí que la tipicidad no podría dejarse al libre arbitrio de los particulares o del registrador; caso contrario, no podría dársele al Registro la eficacia de oponibilidad, pues los terceros, ignorantes de lo que podría acceder, no acudirían al Registro.

4. Conforme se ha señalado precedentemente, los actos susceptibles de acceder a los diversos Registros Jurídicos que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos y que, con ello, gozan de los efectos y de la protección que éstos otorgan, como la publicidad, la legitimación o la fe pública registral, entre otros, se encuentran contemplados en el Libro IX del Código Civil.

Conforme al artículo 2045 del Código Civil, son inscribibles en los Registros de bienes muebles todos los actos y contratos establecidos en el artículo 2019, en cuanto sean aplicables.

En el artículo 2019 se enumeran los actos inscribibles en el Registro de Propiedad Inmueble, entre los que se encuentran, los actos y contratos que constituyan, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten derechos reales sobre inmuebles<sup>4</sup>. Ello debido a que por su propia naturaleza los

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Registral en reiterados pronunciamientos (véase, al respecto, la Resolución N° 1639-2021-SUNARP-TR del 2/9/2021, Resolución N° 1353-2020-SUNARP-TR-L del 10/8/2020, la Resolución N° 1170-2021-SUNARP-TR del 26/7/2021, entre otras).

<sup>3</sup> Citado por Gonzales Barrón, Gunther. Tratado de Derecho Registral Mercantil. Jurista Editores, Lima 2002, p. 112.

<sup>4</sup> **Artículo 2019.- Actos y derechos inscribibles**

Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble:

- 1.- Los actos y contratos que constituyen, declaren, transmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles.
- 2.- Los contratos de opción.
- 3.- Los pactos de reserva de propiedad y de retroventa.
- 4.- El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados.
- 5.- Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito.
- 6.- Los contratos de arrendamiento.



## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

derechos reales son oponibles *erga omnes*, lo cual se efectiviza con la publicidad que brinda el Registro.

La doctrina en general se muestra partidaria del principio de tipicidad del contenido del Registro, es decir, sólo los actos o hechos que dispongan las normas se considerarán como inscribibles.

**5.** En esa línea, el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (en adelante RIRPV) establece los actos inscribibles en el referido registro, así tenemos:

### **Artículo 13.- Actos Inscribibles**

En el Registro se inscribe:

- a) La primera de dominio;
- b) La modificación de las características registrables del vehículo, salvo lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento;
- c) La transferencia de propiedad;
- d) El saneamiento de tracto interrumpido;
- e) La prescripción adquisitiva del vehículo;
- f) La constitución, modificación o cancelación de la garantía mobiliaria y demás gravámenes o afectaciones a que se refiere la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria;
- g) La cláusula resolutoria expresa;
- h) Los contratos y pactos especiales oponibles a terceros, conforme a ley;
- i) El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados;
- j) El retiro temporal del vehículo;
- k) La readmisión de vehículo;
- l) La asignación de nuevas Placas Únicas Nacionales de Rodaje;
- m) El cambio, invalidez y caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje;
- n) El retiro definitivo del vehículo;
- o) Otros establecidos por disposición legal.

**6.** Ahora bien, se denomina “primera inscripción de dominio” a la incorporación de un vehículo en el Registro, la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad, conforme al artículo 20 del RIRPV.

En consecuencia, la matriculación es la incorporación del vehículo en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), entendiéndose por este último al sistema nacional de vías públicas para el transporte terrestre vehicular, para cuyo efecto se le otorga una placa única nacional de rodaje, tal

---

7.- Los embargos y demandas verosíblemente acreditados.

8.- Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles.

9.- Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles.



## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

como lo establece el artículo 80<sup>5</sup> del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC.

Al inmatricularse un vehículo, en su asiento de inscripción debe constar -entre otros datos- la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM). Al respecto, debemos remitirnos al artículo 31 del RIPV, que indica:

### **Artículo 31.- Datos técnicos del vehículo contenido en el asiento de inmatriculación**

El Registrador deberá consignar en el asiento de inmatriculación del vehículo las siguientes características, según corresponda:

- Número de matrícula de la placa asignada.
- **Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM).**
- Uso del vehículo, de acuerdo a la clasificación prevista en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.
- Categoría.
- Número VIN.
- Número de serie o chasis.
- [...] (Lo resaltado es nuestro).

7. De la norma registral antes citada, tenemos que el registrador debe indicar en el asiento de inmatriculación, entre otros, la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM) del vehículo.

Así tenemos que, revisada la partida N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno, se aprecia que en el asiento 1 de inmatriculación el registrador -encargado en dicha oportunidad- no consignó la DUA del vehículo *submateria*.

No obstante, posteriormente mediante el título N° 1784806 del 21/6/2023 se solicitó -vía rectificación- la incorporación de la DUA del vehículo en cuestión en la partida N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno, la cual tuvo acogida registral, ya que en la citada partida registral consta la inscripción de la rectificación de las características del vehículo, incorporándose la DUA N° 172-2010-10-034357-6, conforme el título N° 2010-13642 (título archivado

---

### **<sup>5</sup> Artículo 80.- Inmatriculación**

La incorporación de los vehículos en el SNTT, únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de la inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme las normas vigentes en la materia. Todos los vehículos que requieran transitar por el SNTT deben contar con Placa Única Nacional de Rodaje. Excepcionalmente, los vehículos de uso diplomático, de las fuerzas armadas y policiales se inmatricularán de acuerdo al procedimiento registral establecido para cada registro administrativo.

## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

de la inmatriculación). Dicha rectificación se extendió en virtud del título archivado N° 1784806 del 21/6/2023.

**8.** Ahora bien, entre los actos inscribibles en el Registro de Propiedad Vehicular, detallados en el citado artículo 13 del RIRPV, no se encuentra la incorporación de la DUA (Declaración Única de Aduanas) en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVE; pues este acto se realiza en la base de datos del SIR-RPV (Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular).

Al respecto, cabe señalar que mediante las Resoluciones N° 131-2020-SUNARP/SN<sup>6</sup> y N° 158-2020-SUNARP/SN<sup>7</sup> se aprueba y autoriza la emisión de la nueva Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), que sustituye a la Tarjeta de Identificación Vehicular en soporte físico, para todos los servicios de inscripción y publicidad registral que correspondan del Registro de Propiedad Vehicular, a nivel nacional.

En ese sentido, al no constituir acto inscribible en el Registro de Propiedad Vehicular la incorporación de la DUA (Declaración Única de Aduanas) en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVE; corresponde **confirmar la denegatoria de inscripción** formulada por la primera instancia, pero por los distintos fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución, y **disponer la tacha especial del título**, de acuerdo con el literal a) del artículo 43-A del RGRP<sup>8</sup>.

**9.** Sin perjuicio de lo expuesto, al realizarse -vía rectificación- la incorporación de la DUA del vehículo *submateria* en la partida N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno, en mérito al título archivado N° 178406 del 21/6/2023, esta no se incorporó a la base de datos del SIR-RPV (Sistema Informático Registral del Registro de Propiedad Vehicular), a efectos de rectificar el dato omitido en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVE<sup>9</sup>.

Es decir, la primera instancia en su oportunidad no comunicó a la Unidad Registral y a la Unidad de Tecnologías de la Información de la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna la rectificación antedicha, para que las citadas áreas

---

<sup>6</sup> Publicada el 20/9/2020 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>7</sup> Publicada el 15/11/2020 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>8</sup> **Artículo 43-A.- Tacha especial**

El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación, cuando:

a) Contenga acto no inscribible;

(...).

<sup>9</sup> Mediante Resolución N° 131-2020-SUNARP/S, se aprueba la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVE), el cual permite la identificación del vehículo, al contener todas las características y especificaciones técnicas, tal como fueron inscritas en los Registros Públicos.

## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

dispongan la incorporación de la DUA del vehículo *submateria* en la base de datos del SIR-RPV, a fin que se vea reflejada dicha información en la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVe y se otorgue una publicidad adecuada. Ello, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro Vehicular<sup>10</sup>, uno de los datos generales que debe contener la Tarjeta de Identificación Vehicular es la Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM).

Al respecto, esta instancia tuvo comunicación vía telefónica con el funcionario correspondiente de la Unidad Registral N° XIII – Sede Tacna, el cual manifestó que a partir del 25/8/2023 ya se encuentra en la base de datos del SIR-RPV la incorporación de la DUA N° 172-2010-10-034357-6 del vehículo de placa Z2G600, inscrito en la partida N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno, tal como lo señala la registradora (e) en su denegatoria de inscripción.

En ese sentido, este Colegiado dispone que, en ejecución de la presente resolución, la registradora (e) realice las coordinaciones necesarias a fin que se emita gratuitamente la nueva Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica – TIVe, y que la misma sea comunicada en tiempo oportuno al administrado mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica indicada por aquél en el recurso de apelación: *raymepuncae@gmail.com*, al no haberse indicado dirección electrónica en la solicitud de inscripción correspondiente, conforme el artículo 3 de la Resolución N° 131-2020-SUNARP/SN<sup>11</sup>, que aprueba la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVe) y otras disposiciones.

---

<sup>10</sup> **Artículo 126.- Contenido de la tarjeta de identificación vehicular**

La tarjeta de identificación vehicular tiene la siguiente información, según corresponda:

a) Datos Generales:

(...)

4. Declaración Única de Aduanas o Declaración Aduanera de Mercancías (DUA/DAM).

(...)"

(\*) De conformidad con el Artículo Tercero de la Resolución N° 301-2014-SUNARP-SN, publicada el 29 noviembre 2014, se precisa que la información contenida en la Tarjeta de Identificación Vehicular es la señalada en el artículo 126 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular.

<sup>11</sup> **Artículo 3.- Alcances en la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVe) y disponibilidad para verificación o consulta**

Disponer que la emisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVe), al efectuarse la inscripción del acto que lo sustenta, se comunique al administrado mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica indicada por aquél en la solicitud de inscripción, especificando el código de verificación conjuntamente con el número de título.

Emitida la Tarjeta de Identificación Vehicular Electrónica (TIVe), su acceso y descarga se encuentra disponible las veces que se requiera y en tanto se encuentre vigente, a través de la plataforma "Síguelo" señalando el número de solicitud de inscripción, el número de placa de rodaje y código de verificación.

(...).





## RESOLUCIÓN No. - 4277 -2023-SUNARP-TR

**10.** Finalmente, al haberse decretado la tacha especial del título *submateria*, corresponde disponer que la registradora (e) levante la anotación de apelación registrada en la partida N° 60513778 del Registro de Propiedad Vehicular de Puno, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 43-A del RGRP.

Con la intervención de la vocal (s) Karina Massiel Sánchez Sánchez, autorizada por Resolución N° 207-2023-SUNARP/PT del 8/9/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

- 1. CONFIRMAR** la denegatoria de inscripción formulada por la registradora pública (e) del Registro de Propiedad Vehicular de Puno, y **disponer la tacha especial** del título señalado en el encabezamiento, conforme a los distintos fundamentos desarrollados en esta resolución.
- 2. SEÑALAR** que la registradora pública (e) del Registro de Propiedad Vehicular de Puno proceda conforme a lo dispuesto en el penúltimo considerando del análisis de la presente resolución.
- 3. DISPONER** que la registradora pública (e) del Registro de Propiedad Vehicular de Puno levante la anotación del recurso de apelación en la partida vinculada, conforme al último numeral del análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**Fdo.**

**BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA**

Presidenta de la Tercera Sala del Tribunal Registral

**LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA**

Vocal del Tribunal Registral

**KARINA MASSIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

Vocal (s) del Tribunal Registral